



**ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES
ESTATUTUOS DEL SUBDISTRITO D-4, COSTA RICA**

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES



ESTATUTOS DEL SUBDISTRITO D-4, COSTA RICA

Estos estatutos fueron aprobados en la XXXV Convención del Distrito D-4, celebrada en Puntarenas, los días 9 al 11 de abril de 2010 y en la sesión ampliada de esta Convención, celebrada el 24 de abril de 2010, en la sede del Club de Leones de Moravia

GOBERNADOR:

CÉSAR FERNÁNDEZ ROJAS



ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES ESTATUTUOS DEL SUBDISTRITO D-4, COSTA RICA

ESTATUTOS DEL SUB DISTRITO D-4 DEL DISTRITO MULTIPLE "D" ISTMANIA

CAPITULO I

DEL NOMBRE

ARTÍCULO 1.- Esta Organización se denomina DISTRITO D-4 y es parte del Distrito Múltiple "D" Istmania y de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

ARTÍCULO 2.- El Distrito D-4 lo constituyen todos los Clubes de Leones de Costa Rica.

ARTICULO 3.- Los Clubes del Distrito D-4 se rigen por los Estatutos y Reglamentos, acuerdos y directrices de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, los Estatutos del Distrito Múltiple D Istmania, los Modelos de Estatutos para Clubes o Distritos promulgados por la Asociación Internacional y por la presente normativa, sin perjuicio de lo normado en el artículo 14 de este mismo Estatuto.

CAPITULO II

OBJETIVOS

ARTÍCULO 4.- Son objetivos del Distrito D-4:

- a) Crear una estructura administrativa y operativa con el objeto de que se cumplan los Fines, Objetivos, el Código de Ética y Principios de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
- b) Promover el servicio de los Clubes de Leones en sus comunidades.
- c) Mantener y procurar la unión del Leonismo Costarricense, fomentando la amistad, el compañerismo y la práctica permanente de la filosofía, los Principios, la Ética y los Valores del Leonismo Internacional.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN Y AFILIACIÓN

ARTICULO 5.- Son Clubes de Leones únicamente los autorizados por la Junta Directiva Internacional.

ARTÍCULO 6.- Los Clubes del Distrito D-4 estarán agrupados en Regiones y Zonas que serán determinadas por el Gobernador, tomando en cuenta el número de clubes, situación geográfica y vías de comunicación.

ARTÍCULO 7.- Puede ser miembro de un Club cualquier persona mayor de edad, de buenas costumbres, de altos valores morales y con reputación en la comunidad. La afiliación será únicamente por invitación. Se pierde la afiliación cuando el socio incumpla sus obligaciones estatutarias con su Club y por faltas a la moral y buenas costumbres, para lo cual se aplicará la normativa al respecto de cada Club y de la Asociación Internacional.

Los socios se califican como activos, foráneos, honorarios, privilegiados, temporáneos, asociados y vitalicios, conforme a las normas de los Estatutos y Reglamentos Internacionales.

ARTÍCULO 8.- Las Regiones estarán a cargo de los Jefes de Región si el Gobernador los hubiere designado y las Zonas a cargo de los Jefes de Zona.

ARTICULO 9.- El Gobernador procurará, de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos Internacionales, que las Regiones no sean mayores de dieciséis (16) ni menores de ocho (8) clubes o de seis (6), cuando por razones geográficas sea conveniente para el Distrito y lo autorice la Asociación Internacional y las Zonas no mayores de ocho (8) ni menores de tres (3) clubes.



ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES

ESTATUTUOS DEL SUBDISTRITO D-4, COSTA RICA

CAPITULO IV

DE LOS CLUBES

ARTÍCULO 10.- El límite geográfico de un Club es el fijado por la Junta Directiva Internacional al aprobar su constitución, cuya delimitación propone el Gobernador y tal aprobación modifica de pleno derecho los límites que tuviera otro Club.

Ningún Club de Leones o sus miembros, solicitará fondos o cualquier cosa de valor material o comercial dentro del territorio determinado a otro Club de Leones, ni realizará alguna otra actividad sin el consentimiento previo de éste.

ARTICULO 11.- En actividades oficiales del Distrito, Convenciones, Toma de Posesión del Gabinete, entrega de Cartas Constitutivas, Sesiones del Gabinete, Foros, reuniones del Comité Asesor del Gobernador y visitas oficiales de funcionarios, queda prohibida cualquier actividad de recaudación de fondos.

En las actividades antes mencionadas los organizadores anfitriones, con el objetivo de promocionar la asistencia y participación de los Leones, programarán tales actividades en forma racional de tal manera que el costo no incida en la no participación.

ARTICULO 12.-Para todos los actos que requieran votación, sea para la escogencia de funcionarios, novia o para sede de actividades en el Distrito o para cualquier otra escogencia, no se aceptará el voto por poder y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, mitad más uno de los presentes, sin contar papeletas en blanco, votos nulos o abstenciones, excepto cuando este Estatuto u otro de orden superior disponga diferente

En el caso de que hubiere dos postulantes, si en la primera votación ninguno de los dos obtiene la mayoría absoluta indicada, se procederá a votar de nuevo y de persistir la situación, se escogerá por la suerte.

ARTÍCULO 13.- Ningún Club admitirá como socio a una persona que haya sido expulsada del Leonismo. En los casos de Leones dados de baja por morosidad, podrán aceptarlo pero una vez cancelada la deuda con el Club o Clubes acreedores.

ARTICULO 14.- Los Clubes que se hayan constituido o que se constituyan en el futuro como Asociaciones regidas por la ley No. 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas o por cualquier otra entidad jurídica similar lo podrán hacer únicamente para sus fines internos administrativos, como abrir cuentas corrientes o ahorros en los bancos, adquirir títulos de dinero en depósito y etc, pero sus diferencias, disputas o controversias, se resolverán en la forma que indica el artículo diecisiete del presente Estatuto.

ARTICULO 15.- Los Clubes o Leones que constituyan Fundaciones conforme a la ley No. 5338 de 9 de agosto 1973 y sus reformas o cualquier otra entidad para recaudar fondos y realizar actividades de servicio usando el nombre, vestimenta y emblemas del Leonismo, deberán previamente a su constitución obtener la autorización de la Gobernación del Distrito. Además deberán:

- a. Presentar su plan de actividades y medios de financiamiento
- b. Informar cada tres meses a la Gobernación y a sus respectivos Clubes o asociados, sobre sus actividades y finanzas.
- c. Responder a los requerimientos de la Gobernación

Transitorio. Las entidades actualmente inscritas, deberán cumplir con las normas anteriores dentro del mes siguiente de la vigencia de estos Estatutos.

ARTICULO 16.- En los casos de desorden administrativo comprobado de estas entidades, daño o amenaza de daño en perjuicio de terceras personas o a la imagen y buen nombre del Leonismo, la Gobernación del Distrito aplicando las normas del debido proceso, tomará las medidas que el Gabinete señale y los funcionarios representantes legales y demás asociados, estarán obligados a acatar dichas disposiciones.



ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES ESTATUTUOS DEL SUBDISTRITO D-4, COSTA RICA

ARTICULO 17.- Toda disputa o controversia entre los Clubes y el Distrito, entre Leones entre sí, entre Leones y su Club, entre Clubes o con las entidades paralelas a que se refiere este capítulo, se resolverán conforme a las disposiciones mencionadas en el artículo tercero y en ausencia de normas aplicables, por los usos y costumbres Leonísticas.

CAPITULO V

FUNCIONARIOS DEL DISTRITO

ARTÍCULO 18.- Los funcionarios del Distrito son: El Gobernador del Distrito, quien es la autoridad de mayor rango; el Exgobernador inmediato; el Vicegobernador; los Jefes de Región; los Jefes de Zona; el Secretario-Tesorero o el Secretario y el Tesorero. El Gobernador de Distrito, bajo la supervisión directa de la Junta Directiva Internacional, representa a la Asociación Internacional en el Distrito. Además será el dirigente administrativo principal en el mismo y tendrá a su cargo, la supervisión directa sobre el Vicegobernador, Jefes de Región, Jefes de Zona, el Secretario y/o Tesorero (Secretario o Tesorero) del Gabinete, el Auditor y aquellos otros miembros integrantes de éste, de acuerdo con lo estipulado en estos Estatutos. El Gobernador no podrá ser reelecto.

DEL GOBERNADOR

ARTICULO 19.- Para postularse en la Convención del Distrito al cargo de Gobernador, el León deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser socio activo de un Club de Leones y estar, tanto él como su Club, al día en sus obligaciones y en pleno goce de sus derechos.
- b. Obtener el respaldo de su Club o de la mayoría de los Clubes del Distrito.
- c. Estar ejerciendo el cargo de Vicegobernador del Distrito del cual será elegido.
- d. Si el Vicegobernador en ejercicio del Distrito no presentare su candidatura al cargo de Gobernador de Distrito o si el cargo de Vicegobernador de Distrito estuviere vacante a la fecha de la Convención del Distrito, entonces y sólo entonces, cualquier socio León que reúna los requisitos de Vicegobernador y que esté ejerciendo o que hubiere ejercido por un año adicional como miembro del Gabinete Distrital, reunirá el requisito anterior.

ARTICULO 20.- Son funciones del Gobernador:

- a. Impulsar los objetivos y fines de la Asociación Internacional
- b. Promover las buenas relaciones entre los Clubes.
- c. Presidir las reuniones del Gabinete, las Convenciones, los Foros y cualesquiera otras reuniones distritales.
- d. Asistir a la Convención Internacional, para su juramentación como Gobernador de Distrito.
- e. Asistir a las reuniones y desempeñar el cargo que le corresponda en el Consejo de Gobernadores del Distrito Múltiple D Istmania.
- f. Visitar todos los Clubes de su Distrito por lo menos una vez durante su periodo, a fin de estimular y vigilar su desarrollo dentro de la filosofía Leonística.
- g. Fomentar y autorizar la organización de nuevos Clubes.
- h. Ejercer autoridad y vigilancia sobre los funcionarios del Distrito, removiéndolos de su cargo y nombrando sucesor en el caso de que alguno de ellos no cumpliera con su deber.
- i. Presentar un informe de su gestión hasta la fecha, en la Convención ordinaria del Distrito y a la del Distrito Múltiple D Istmania
- j. Presentar al Gabinete de la Gobernación un informe exacto de los ingresos y egresos del Distrito, antes de finalizar su período, con copia para su sucesor.
- k. Convocar a 1os Leones del Distrito a la Convención ordinaria anual, con noventa días mínimos de anticipación.
- l. Aprobar los planes y programas y precio o costo de las actividades mencionadas en el artículo once.



ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES ESTATUTUOS DEL SUBDISTRITO D-4, COSTA RICA

- m. Desempeñar todas las funciones que le sean asignadas por los Estatutos y Reglamentos Internacionales, los del Distrito Múltiple D Istmania y por los presentes Estatutos.

DEL GOBERNADOR INMEDIATO ANTERIOR

ARTÍCULO 21.- El Gobernador Inmediato anterior es el funcionario que ocupó el cargo de Gobernador en el período inmediato anterior.

Sus funciones son:

- a. Formar parte del Gabinete
- b. Formar parte del Equipo Real
- c. Asesor en el programa LCIF
- d. Al concluir su período, presentar por escrito al Gobernador, un informe de las finanzas del Distrito y del estado o situación de los Clubes.
- e. Asesorar al Gobernador de Distrito.

DEL VICEGOBERNADOR

ARTICULO 22.- Con el visto bueno del Gobernador de Distrito y bajo su dirección, el Vicegobernador de Distrito será el principal asistente administrativo del Gobernador.

ARTICULO 23.- Para postularse en la Convención del Distrito para el cargo de Vicegobernador, el León deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser socio activo de un Club de Leones y estar, tanto él como su Club, al día en sus obligaciones y en pleno goce de sus derechos.
- b. Obtener el respaldo de su Club o de la mayoría de los Clubes del Distrito.
- c. Para la fecha en que ha de asumir las funciones de Vicegobernador de Distrito, haber ejercido con anterioridad o estar terminando las funciones de los siguientes cargos:
 1. Presidente de un Club de Leones por un periodo completo o la mayor parte del mismo y no menos de dos años más como miembro de la Junta Directiva de un Club de Leones.
 2. Jefe de Zona o Jefe de Región o Secretario y/o Tesorero del Gabinete, por un periodo completo o la mayor parte del mismo.

Ninguno de los cargos arriba mencionados podrá ser ejercido simultáneamente para los efectos indicados.

ARTICULO 24. Sus funciones y obligaciones serán las siguientes:

- a. Divulgar los propósitos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones
- b. Conocer las funciones del Gobernador de Distrito para que en caso de resultar vacante el cargo de Gobernador, esté mejor preparado para asumir las funciones y obligaciones del Gobernador.
- c. Desempeñar las funciones administrativas que le encomiende el Gobernador.
- d. Desempeñar todas las funciones administrativas que le encomiende la Junta Directiva Internacional a través de las publicaciones pertinentes y otras instrucciones.
- e. Participar activamente en todas las reuniones del Gabinete y del Distrito y en caso de ausencia del Gobernador, presidir tales reuniones.
- f. Participar en la elaboración del presupuesto Distrital.
- g. Colaborar en la evaluación de los aspectos débiles y fuertes de los Clubes del Distrito.
- h. Ocuparse de todos los asuntos que serán continuados el año siguiente.
- i. Supervisar los Comités Distritales que le encomiende el Gobernador de Distrito.

ARTICULO 25.- En caso de que el cargo de Gobernador en ejercicio quedare vacante, por fallecimiento, renuncia o incapacidad física o mental definitivas, el Vicegobernador fungirá como Gobernador de Distrito, ejercerá las funciones correspondientes a ese cargo y tendrá la misma autoridad que el Gobernador del Distrito, hasta que la Junta Directiva Internacional pueda llenar dicha vacante por el resto de ese periodo.



ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES ESTATUTUOS DEL SUBDISTRITO D-4, COSTA RICA

En el caso de que la vacante sea del Vicegobernador, ésta será llenada por el Gabinete del Distrito en sesión extraordinaria convocada al efecto, pero sólo se llenará si el período que faltare sea de más de seis meses. En caso de empate, se repetirá la votación y de persistir, la elección se definirá por la suerte.

ARTICULO 26.- El Gobernador y el Vicegobernador de Distrito serán nombrados por un año, comenzando dicho periodo con la clausura de la Convención Internacional celebrada en el año de su elección, si se lleva a cabo, pero si no fuera así, entonces el próximo primero de julio siguiente a su elección y terminará con la clausura de la Convención Internacional celebrada en el año calendario de su elección, si se llega a celebrar, pero si no fuera así, entonces el período correrá del primero de julio del año de la elección al treinta de junio siguiente.

DE LOS JEFES DE REGION Y JEFES DE ZONA

ARTÍCULO 27.- El Gobernador nombrará a los Jefes de Región y Jefes de Zonas conforme a los requisitos exigidos por el presente Estatuto.

DEL JEFE DE REGION

ARTÍCULO 28.- El Jefe de Región es el principal dirigente administrativo de su Región

ARTÍCULO 29.- Para ser Jefe de Región se requiere:

- a. Haber ejercido la Presidencia, Secretaría o Tesorería de un club por un periodo completo o fracción mayor del mismo o haber acumulado tres períodos completos como miembro de la Junta Directiva y además, haber sido Jefe de Zona o miembro del gabinete del Distrito por un periodo completo o fracción mayor del mismo.
- b. Ser socio de un Club de la Región en la cual ejercerá el cargo.

ARTICULO 30.- Sus funciones y obligaciones son las siguientes:

- a. Divulgar los propósitos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
- b. Supervisar a los Jefes de Zona de la Región y a los Presidentes de los Comités que le asignare el Gobernador.
- c. Desempeñar un papel activo en la organización de nuevos Clubes y en el fortalecimiento de los débiles.
- d. Desempeñar todas las demás funciones administrativas que les encomiende la Junta Directiva Internacional a través del Manual del Jefe de Región y otras instrucciones así como las instrucciones o funciones que le indique el Gobernador.
- e. Velar porque los clubes de su Región se mantengan al día en sus obligaciones y cumplan con los deberes que les señalan los Estatutos y Reglamentos del Distrito y de la Asociación Internacional
- f. Asistir a las sesiones de Gabinete del Distrito y a todos los actos oficiales convocados por el Gobernador y a sus visitas oficiales.
- g. Presentar un informe escrito sobre la marcha del Leonismo en su Región, en cada una de las sesiones ordinarias del Gabinete del Distrito
- h. Visitar durante su periodo a los Clubes de su Región por lo menos dos (2) veces, procurando el mejor desarrollo de los mismos y fomentando las buenas relaciones entre ellos.
- i. Celebrar por lo menos tres (3) sesiones anuales con los Jefes de Zona, la primera de ellas antes del inicio de su periodo, con el fin de establecer los planes de trabajo.
- j. Supervisar y asistir como superior jerárquico con los Jefes de Zona en el cumplimiento de sus funciones.
- k. Proponer al Gobernador candidatos para Jefes de Zona.
- l. Velar porque la Tesorería de la Gobernación gire a más tardar en los meses de noviembre y abril, el dinero del porcentaje del presupuesto de ingresos por cuotas Distritales del primero y segundo semestres del año Leonístico que corresponde a su gestión como Jefe de Región y a los Jefes de Zona.
- m. Coordinar con el Gobernador para que cuando le corresponda a un Club de su Región la Convención Distrital, la toma de posesión del nuevo Gobernador o cualquier otro evento leonístico, procure la mejor organización y el éxito de la actividad.



ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES

ESTATUTUOS DEL SUBDISTRITO D-4, COSTA RICA

DEL JEFE DE ZONA

ARTÍCULO 31.- El Jefe de Zona es el principal dirigente administrativo de su Zona y está bajo la supervisión del Gobernador y del Jefe de Región.

ARTÍCULO 32.- Para ser Jefe de Zona es requisito:

- a. Haber sido Presidente, Secretario o Tesorero de un Club por un periodo completo o fracción mayor del mismo, o haber sido miembro de la Junta Directiva por tres periodos completos. En casos muy especiales, el Gobernador podrá nombrar un Jefe de Zona dispensándole de los anteriores requisitos.
- b. Ser socio de un Club de la Zona en la cual ejercerá el cargo.

ARTICULO 33.- Sus funciones y obligaciones son las siguientes:

- a. Divulgar los propósitos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.
- b. Ejercer las Presidencias de los Comités Asesores del Gobernador de Distrito en sus respectivas Zonas y convocar a las reuniones ordinarias de dichos Comités.
- c. Desempeñar un papel activo en la organización de nuevos Clubes y el fortalecimiento de los débiles.
- d. Desempeñar todas las demás funciones administrativas que le encomiende la Junta Directiva Internacional a través del Manual del Jefe de Zona y otras instrucciones así como las instrucciones o funciones que le indique el Gobernador.
- e. Desempeñarse como Presidente del Comité Asesor del Gobernador de Distrito en su Zona y como tal, convocar como mínimo a tres (3) reuniones regulares de dicho Comité.
- f. Hacer un informe de cada reunión de Comité Asesor y enviar copias a la Oficina Internacional, al Gobernador del Distrito y al Jefe de Región, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la reunión.
- g. Asistir a las sesiones de Gabinete del Gobernador y a las sesiones que convoque el Jefe de Región.
- h. Cuidar que cada Club de su Zona, opere conforme con los Estatutos y reglamentos vigentes.
- i. Visitar a los Clubes de su Zona, por lo menos cuatro veces durante el ejercicio de su cargo y acompañar al Gobernador y al Jefe de Región en sus visitas oficiales.
- j. Promover sesiones conjuntas de los Clubes y reuniones de Zona, para fomentar el acercamiento entre los Clubes y sus socios.
- k. Levantar actas de 1as sesiones del Comité Asesor.
- l. Cooperar con el Jefe de Región para que los clubes a su cargo, cumplan con sus obligaciones, especialmente en el pago de cuotas y el envío oportuno de los informes mensuales de Movimiento de Socios y Actividades.
- m. Estimular la asistencia de los Clubes a las Convenciones y Foros del Distrito (Sub o Múltiple), de la Asociación Internacional y a todos los actos oficiales del Leonismo.
- n. Coordinar el trabajo con los dirigentes distritales.
- ñ. Participar en las reuniones de cada club en la zona durante el primer semestre de su año en funciones e informar de sus visitas al Jefe de Región o al Vicegobernador de Distrito si no existe el cargo de Jefe de Región).
- o. Celebrar reuniones bimensuales con el Jefe de Región o vicegobernador de distrito si no existe el cargo de Jefe de Región con el objeto de evaluar la situación de los clubes de la zona.
- p. Mantenerse informado de las actividades y la situación de los clubes en la zona para poner en marcha métodos que ayuden a los clubes en statu quo, a los clubes recientemente organizados y clubes que tienen problemas
- q. Fomentar el intercambio de ideas sobre programas, proyectos, actividades y métodos de recaudación de fondos
- r. Estimular en los clubes interés y comprensión de los programas del Distrito, Distrito Múltiple y programas en el ámbito internacional.
- s. Asegurarse de que cada club en su zona respete los Estatutos y Reglamentos.
- t. Representar a cualquier club de la zona que tenga algún problema con el Distrito, Distrito Múltiple o la Sede Internacional.



ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES ESTATUTUOS DEL SUBDISTRITO D-4, COSTA RICA

- u. Recomendar a los presidentes de club que cumplen los requisitos para el premio Presidente de Club por Excelencia y firmar la solicitud correspondiente.

DEL SECRETARIO-TESORERO O SECRETARIO Y TESORERO

ARTÍCULO 34.- El Secretario-Tesorero o el Secretario y el Tesorero son designados por el Gobernador y son los encargados de las finanzas del Distrito y de la Secretaría del mismo. Desempeñarán sus funciones bajo la dirección y supervisión del Gobernador y cumplirán con los deberes ordinariamente asociados al cargo, que puedan serle encomendados por el Gobernador y el Gabinete Distrital conforme al Manual del Secretario – Tesorero y otros instructivos de la Asociación Internacional.

ARTÍCULO 35.- Sus responsabilidades específicas son las siguientes:

Del Secretario:

- a. Elaborar el acta de cada sesión del Gabinete y remitirá copia de ella, dentro de los cinco días posteriores al de la sesión a cada miembro del Gabinete y a la Oficina Internacional.
- b. Elaborar el acta de la Convención del Distrito y enviar copia a la Oficina Internacional, a los funcionarios del Distrito y a cada Club del Distrito, dentro de los quince días posteriores al de la Convención.
- c. Pedir a los Clubes del Distrito los Informes Mensuales de Movimientos de Socios y hacer las copias necesarias para distribuir las de acuerdo con las instrucciones del Gobernador.

Del Tesorero:

- a. Cobrar y recibir las cuotas del Distrito y las depositará en un Banco del Estado y efectuará los pagos autorizados por el Gobernador
- b. Pagar al fondo de la Convención del Distrito Múltiple "D" Istmania, con el visto bueno del Gobernador, las cuotas establecidas por los Estatutos del Distrito Múltiple "D" Istmania.
- c. Llevar los registros correspondientes y el archivo adecuado de todo lo relacionado con su cargo, el cual puede ser inspeccionado por los funcionarios y los Clubes del Distrito y será entregado al finalizar el periodo a su sucesor
- d. Pagar las cuentas que hayan sido autorizadas por el Gabinete Distrital o el Gobernador.
- e. Prestar caución para garantizar el manejo de los fondos, en la cantidad estipulada por el Gabinete.
- f. Rendir al Gabinete, cada seis meses, un informe financiero y otros informes que exija el Gabinete.
- g. Permitir la revisión de los libros y cuentas, cada vez que lo exija el Gabinete del Gobernador del distrito.
- h. Entregar a su sucesor, inmediatamente finalizado el año fiscal, todos los fondos y archivos financieros o de otra índole pertinente al cargo de secretario y tesorero del gabinete.

DEL AUDITOR

ARTÍCULO 36.- El Auditor es el funcionario encargado de vigilar y asesorar para que se cumplan las normas básicas de control en las finanzas en los Clubes, entidades o el Distrito, así como investigar en éstos, situaciones anómalas cuando haya una denuncia formal y legítima de mal manejo de fondos. Debe ser un León con conocimientos contables. Cuando haya un conflicto o disputa en algún Club, con la autorización del Gobernador, procederá a realizar la investigación e informará sobre su resultado al Gobernador y al Gabinete y recomendará las soluciones correspondientes.-



ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES

ESTATUTUOS DEL SUBDISTRITO D-4, COSTA RICA

CAPÍTULO VI

GABINETE DEL DISTRITO

ARTICULO 37.- El Gabinete del Distrito estará integrado por el Gobernador quien lo preside, el Exgobernador inmediato, el Vicegobernador, los Jefes de Región, los Jefes de Zona, el Secretario -Tesorero o Secretario y Tesorero, los Ex gobernadores, el Auditor y los Asesores Distritales, quienes tendrán voz y voto en las sesiones.

ARTÍCULO 38.- El Gobernador nombrará los Asesores Distritales que estipule la Oficina Internacional y los asesores especiales que estime conveniente.

ARTÍCULO 39.- Todo funcionario que sea nombrado por el Gobernador, debe ser miembro de un Club constituido y en pleno goce de sus derechos ante la Asociación Internacional y del Distrito.

ARTÍCULO 40.- Ningún funcionario del Distrito percibirá salario por sus servicios, pero tiene derecho al reintegro de aquellos gastos que puedan ser reembolsables de acuerdo con las reglas de auditoría de la Asociación Internacional.

Para ser miembro del Gabinete se requiere ser socio activo de un Club por un período no menor de cinco años y estar en pleno goce de sus derechos.

ARTÍCULO 41.- El quórum estará constituido por la mayoría de los miembros con derecho a voto. Las votaciones serán por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 42.- El Gabinete debe reunirse cada tres meses. Celebrará la primera sesión dentro de los treinta días posteriores a la clausura de la Convención Internacional. Las convocatorias deben hacerse por escrito con no menos de diez días de anticipación.

ARTÍCULO 43.- Pueden celebrarse reuniones extraordinarias a solicitud escrita del Gobernador o de 1a mayoría de los miembros del Gabinete. En este caso, las convocatorias deben hacerse con no menos de cinco días de anticipación.

ARTÍCULO 44.- Son deberes del Gabinete:

- a. Recibir informes y recomendaciones concernientes a los Clubes y las zonas de las regiones de los respectivos Jefes de Región.
- b. Supervisar las cobranzas efectuadas por el Tesorero del Distrito de todas las cuotas.
- c. Escoger el Banco donde se depositarán los fondos del Distrito.
- d. Autorizar los pagos de todos los gastos legítimamente ocasionados por la administración de los asuntos distritales.
- e. Fijar la cantidad de la caución que debe prestar el Tesorero
- f. Exigir y recibir del Tesorero los informes financieros, semestralmente o con mayor frecuencia si fuere necesario.
- g. Disponer al final del año una revisión de libros y cuentas. De este informe el Gobernador, Vicegobernador, Jefes de Región, Jefes de Zona y la Oficina Internacional deben recibir copia. Al final del año Leonístico todos los Clubes del Distrito deben recibir un estado financiero del Distrito.
- h. Ayudar a poner en marcha los planes y metas de la Gobernación.



ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES ESTATUTUOS DEL SUBDISTRITO D-4, COSTA RICA

CAPÍTULO VII

COMITÉS DEL DISTRITO

COMITÉ ASESOR DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 45.- El Jefe de Zona junto con el Presidente, Secretario y Tesorero de cada Club de la Zona, constituirán el Comité Asesor del Gobernador, actuando el Jefe de Zona como Presidente.

Este Comité ejerce sus funciones como entidad asesora y administrativa que sirve al Gobernador y al Gabinete.

El Comité celebrará la primera reunión dentro de los noventa (90) días inmediatos siguientes a la clausura de la Convención Internacional, debiendo celebrar su segunda sesión en noviembre y la tercera en febrero.

ARTÍCULO 46.- Son funciones del Comité:

- a. Reunirse por lo menos tres veces durante el año.
- b. Ayudar al Jefe de Zona a mantener control con el fin de asegurarse que todos los Clubes en el Distrito operen eficientemente conforme a toda la normativa vigente.
- c. Promocionar la asistencia de los Clubes a las Convenciones anuales del Distrito, Distrito Múltiple y Convenciones Internacionales.
- d. Colaborar con el Jefe de Zona para fomentar la asistencia de los Leones a las ceremonias de entrega de Cartas Constitutivas.
- e. Planificar y discutir los proyectos para la zona.
- f. Evaluar y discutir maneras de ayudar a los Clubes con problemas.
- g. Cooperar con el Jefe de Zona para promocionar diversas actividades de los Clubes en la zona como reuniones con otros clubes, eventos especiales para la conmemoración del mes del Gobernador de Distrito, toma de posesión de dirigentes de Club, incorporación de nuevos socios y ceremonias de premiación así como a la participación a todos los eventos del Distrito.
- h. Discutir e intercambiar ideas sobre el funcionamiento de los Clubes, sus problemas y soluciones.

COMITÉ HONORARIO DEL DISTRITO

ARTICULO 47.- Estará integrado por cinco miembros designados por el Gobernador. El Presidente será miembro con voz y voto en el Gabinete del Distrito.- Para su escogencia se tomará en cuenta las recomendaciones de Lions International y los designados deberán tener no menos de quince años de Leonismo continuo y además tener conocimientos, experiencia y relevantes cualidades morales y éticas. Este comité se reunirá cuando sea convocado por el Gobernador o por su Presidente. Sus funciones serán las que estos Estatutos y la Asociación Internacional le asigne y las de asesorar y servir de Tribunal de Honor y Ética del Distrito, en los asuntos sometidos a su competencia.

COMITÉ DE EXGOBERNADORES

ARTICULO 48.- Este Comité estará integrado por quienes hubiesen fungido como Gobernador del Distrito, manifiesten su deseo de pertenecer al Comité, prometer cumplir con sus deberes y ser socio activo de un Club.

El Comité actuará en forma permanente y nombrará de su seno un Directorio y hará su Reglamentación interna respectiva.

Los objetivos son:

- a. Ofrecer su experiencia y asesoramiento al Gobernador en ejercicio, a los funcionarios de su Gabinete y a los Clubes de Leones que así soliciten.
- b. Estrechar los vínculos de camaradería entre los Ex-gobernadores del Distrito.



ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES ESTATUTUOS DEL SUBDISTRITO D-4, COSTA RICA

- c. Mantener relaciones de compañerismo y amistosa comunicación entre los Ex Gobernadores, así como con instituciones similares.

COMITÉ PERMANENTE DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

ARTÍCULO 49.- El Comité Permanente de Estatutos y Reglamentos estará constituido por cinco Leones, designados por el Gobernador de Distrito y para tal efecto tomará en cuenta la experiencia de los Exgobernadores.- Dos de sus miembros deben ser abogados. El Presidente de este Comité será designado por el Gobernador y será miembro del Gabinete con voz y voto. Este Comité en la Convención del Distrito rendirá informe sobre aquellas ponencias presentadas que reformen, adicione o modifiquen los Estatutos y Reglamentos del Distrito, dando en cada caso, por aparte, las razones que tenga para recomendar o rechazar la reforma, adición o modificación solicitada. En ningún caso podrá modificar la propuesta presentada. Este Comité tendrá la potestad o iniciativa para presentar reformas a los Estatutos, pero deberá cumplir con los términos y trámites que indica el artículo 105.

ARTÍCULO 50.- Este Comité presentará a los Clubes de Leones del Distrito, Temas o Proyectos que puedan tener sobresaliente importancia para el buen funcionamiento del Leonismo. Los Clubes deberán hacer llegar a este Comité sus trabajos relacionados con los temas escogidos, seleccionándose el o los mejores, los cuales se presentarán a conocimiento de la Convención Distrital. Si la Convención aprobara el o los trabajos presentados a su consideración, el Gobernador los pondrá en conocimiento de los Clubes, como parte de su programa de trabajo, quedando los Clubes obligados a nombrar un Comité específico para su desarrollo a nivel Distrital.

CAPÍTULO VIII

CONVENCIÓN DEL DISTRITO

ARTÍCULO 51.- Cada año los Clubes del Distrito deberán reunirse en sesión especial que se llamará "Convención del Distrito D-4". La Convención es el máximo y principal cuerpo deliberativo resolutorio del Distrito. Sin embargo sus resoluciones deberán ajustarse a las disposiciones de estos Estatutos, a los del Distrito Múltiple y a los de la Asociación Internacional.

ARTICULO 52.- Para acreditar sus delegados los Clubes deberán estar al día con sus obligaciones económicas Internacionales, Distritales y Regionales.

ARTÍCULO 53.- Forman parte de la Convención con derecho a voz y voto:

- a. El Gobernador del Distrito
- b. Los Delegados propietarios que designen los Clubes.
- c. Los Ex Gobernadores del Distrito.

ARTICULO 54.- Los Clubes deben acreditar, por medio de carta o constancia firmada por el Presidente o el Secretario dirigida al Comité de Credenciales, un Delegado propietario y un suplente por cada diez (10) socios o fracción mayor de este número, siempre y cuando estos socios hayan sido miembros del Club por lo menos durante un año y un día, de conformidad con lo indicado en los registros de la oficina internacional vigentes al primer día del mes inmediatamente anterior al mes en que se celebre la Convención, según informe del Gobernador.

ARTÍCULO 55.- La sede de la Convención será escogida con dos años de anticipación. En ausencia de solicitudes o desechadas las presentadas, el Gobernador hará la designación de la sede tan pronto entre en ejercicio de su cargo. La fecha de la Convención será designada por el Gobernador de acuerdo con el club anfitrión, pero procurando que se celebre por lo menos treinta días antes de la Convención del Distrito Múltiple D Istmania. Cualquier Club puede solicitar la sede para una Convención y realizarla en cualquier lugar del Distrito.



ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES ESTATUTUOS DEL SUBDISTRITO D-4, COSTA RICA

Los Clubes que pretendan la sede de la Convención deben presentar a ésta un Plan de Actividades y sus posibles costos. El Club designado para el segundo año, lo hará en la Convención inmediata anterior.

Transitorio:

En la Convención del 2006 se designarán las sedes de las Convenciones para el 2007 y 2008 y en la del 2007, se escogerá la del 2009 y así sucesivamente, de tal manera que siempre haya un Club para que con dos años de anticipación prepare la Convención.

ARTÍCULO 56.- El quórum de la Convención lo formará cualquier número de delegados presentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes en el momento de la votación. El voto será personal y secreto en todas las votaciones de elección. El delegado suplente reemplazará al delegado propietario cuando éste faltare, adquiriendo en ese momento sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 57.- El Gobernador designará en el acto que hace la convocatoria para la Convención, los siguiente Comités:

- a. Comité de Credenciales, que será el Club anfitrión de la Convención
- b. Comité de Ponencias
- c. Comité de Postulaciones
- d. Comité de Escrutinios
- e. Comité de Elección de la Novia Distrital.

Cada Comité será compuesto por cinco socios activos de los Clubes designados por el Gobernador para tales funciones, excepto el Comité de Elección de Novia que estará integrado por un Presidente, un Secretario y Tres Vocales, socios de distintos Clubes.

ARTÍCULO 58.- Los Clubes están obligados a pagar al Club sede de la Convención la cuota de hospitalidad de sus delegados propietarios asistan o no a la Convención. Este pago deberá efectuarse con tres meses de anticipación a la Convención sin perjuicio del ajuste respectivo de acuerdo al número de socios, lo que podrá hacerse con no menos de (8) días de anticipación a la fecha de la Convención. La cuota pagada por un delegado que no asista podrá ser aprovechada por el que lo supla.

La obligación de pago de las cuotas de la Convención subsiste, de manera que mientras no se paguen, los Clubes no podrán acreditar delegados en la Convención de que se trata ni en las subsiguientes. Para garantía del cumplimiento de esta norma el Comité de Credenciales dará copia de su informe al Club sede de la siguiente Convención

ARTÍCULO 59.- La Convención del Distrito será presidida por el Gobernador y en su ausencia por el Vicegobernador. En caso de que ninguno de los dos estuviere presente, la Asamblea de su seno elegirá un Presidente.

ARTÍCULO 60.- En la Convención se conocerán únicamente asuntos relacionados con el Leonismo; postulaciones de candidatos para Gobernador y Vicegobernador, Sede de la Convenciones, Sede de la Toma de Posesión del nuevo Gabinete, elección del Auditor y elección de la Novia del Distrito. En el caso de la elección del Auditor si no se diere la postulación de ningún candidato, queda facultado el Gobernador para valorar las calidades, definir los requisitos y designar al auditor.

ARTÍCULO 61.- La responsabilidad de organizar la Convención será del Club sede, quien coordinara ésta con el Gobernador. Para estos propósitos el Club nombrará un Comité de Convención y propondrá al Gobernador un Director y un Subdirector, quienes serán los coordinadores del Comité de Convención. El Gobernador coordinará los asuntos propios de la Convención con el Club sede.

La cuota a que se refiere el artículo 58 y los programas, actividades, lugares desarrollo de las mismas y costos de la Convención, deben ser aprobadas por el Gobernador como se indica en el inciso L, artículo veinte de este Estatuto.



ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES ESTATUTUOS DEL SUBDISTRITO D-4, COSTA RICA

ARTICULO 62. Los Clubes en pleno goce de sus derechos, podrán presentar a la Convención ponencias, postulaciones y reformas a los Estatutos a través de los Comités respectivos y dentro del plazo que estos Estatutos indican.

CAPÍTULO IX

FUNCIONES DE LOS COMITÉS DE LA CONVENCIÓN

COMITÉ DE CREDENCIALES

ARTICULO 63.- Estudiará y comprobará las credenciales e identidad los delegados y funcionarios participantes en la Convención y presentará un informe indicando en detalle los delegados acreditados.

COMITÉ DE PONENCIAS

ARTÍCULO 64.- Deberá seleccionar las ponencias presentadas, evitando la duplicidad de ellas, desechando las que no tienen relación con los postulados Leonísticos o que sean inconvenientes para el Leonismo. Para este efecto, al rendir su informe el Comité dará las razones que tenga para recomendar o rechazar las ponencias presentadas. Una vez rendido su informe a la Convención, ésta discutirá una por una las ponencias aceptadas por el Comité y las aprobará o desechará por mayoría absoluta de votos. Las ponencias se presentarán al Comité con quince días naturales (15) de anticipación a la fecha de la Convención.

COMITÉ DE POSTULACIONES

ARTICULO 65.- El Comité recibirá la inscripción de postulaciones de candidatos a Gobernador y Vicegobernador con treinta días naturales de anticipación a la convención ordinaria. A dichos efectos el Comité corroborará que el candidato postulado cumpla con los requisitos que exigen las normas respectivas, pudiendo rechazar aquella postulación que no se ajusta a los mismos, debiendo informar de dicho rechazo al interesado mediante informe debidamente razonado y en un término no mayor de 15 días naturales posteriores al recibo de la postulación. En este caso el candidato postulado rechazado tendrá tres días hábiles para ejercer su derecho de defensa. De las postulaciones aceptadas y rechazadas informará a la Convención. Igualmente informará sobre peticiones para sede de la Convención y Toma de Posesión del Gabinete.

COMITÉ DE ESCRUTINIOS

ARTICULO 66.- Se encargará de preparar la papelería y en general de proveer todos los elementos necesarios para las votaciones debiendo hacer y una vez hecho el recuento de los votos emitidos en recinto cerrado e informará a la Asamblea el resultado de cada votación, excepto en cuanto a la Elección de Novia que lo informará al Comité de Elección de la Novia para lo propio de su cargo.

ARTÍCULO 67.- Cada Comité, de su propio seno elegirá un Presidente y un Secretario Relator del Informe.

COMITÉ DE ELECCIÓN DE NOVIA

ARTICULO 68.- Corresponde a este Comité organizar y coordinar todo lo relativo a la elección de la Novia Distrital, hacer su declaratoria y tomar las decisiones al respecto que no se opongan al presente Estatuto. Sus decisiones son inapelables.

ARTICULO 69.- Velará además porque el Club Sede de la Convención ponga a su disposición la cinta y la corona de la futura Novia.



ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES ESTATUTUOS DEL SUBDISTRITO D-4, COSTA RICA

CAPÍTULO X

ELECCIÓN DE LA NOVIA DISTRITAL

ARTICULO 70.- En la Convención ordinaria anual del Distrito se elegirá entre las Novias de los Clubes, una Novia Nacional cuyas funciones serán las de estrechar los de amistad y compañerismo entre los Clubes y sus miembros. Si la Novia tuviera proyectos de servicio que requieran la participación de los Clubes, deberá respetarse la autonomía de ellos. La Novia podrá en igual forma, establecer planes y programas que unan a las Novias de los Clubes en actividades de acercamiento y promoción de la Juventud.

ARTÍCULO 71.- De Las Novias: Para participar en la elección, cada Club debe inscribir a su Novia ante el Comité de Elección. El Club debe ser garante ante el Comité de que su Novia reúna los siguientes requisitos:

- a. Ser soltera, entre 15 y 25 años de edad.
- b. Ser socia del Club proponente o tener parentesco por lo menos en segundo grado, con un León de su Club.
- c. Tener conocimientos básicos sobre el Leonismo.
- d. Tener o comprometerse a adquirir destrezas relacionadas con el folclore nacional.
- e. Compromiso de asistir a los actos oficiales del Distrito y a la Convención del Distrito y a la Convención del Distrito Múltiple D Istmania.

NORMAS PARA LA ELECCIÓN

ARTÍCULO 72.- Al inicio del acto de la elección, las Novias, debidamente inscritas e identificadas con el nombre de su respectivo Club, harán un desfile ante la Convención en el que podrán dar un mensaje a los Delegados.

ARTÍCULO 73.- Acto seguido, el Comité de Escrutinio, recibirá la votación de los Delegados, bajo las siguientes normas:

- a. El voto será secreto.
- b. El delegado votará por una Novia.
- c. Las papeletas en blanco o las que contengan más de dos nombres serán nulas.
- d. Será designada Novia suplente la que obtenga el segundo lugar en la votación definitiva.

DECLARATORIA DE ELECCIÓN Y CORONACIÓN

ARTÍCULO 74.- Una vez conocido el resultado de la elección, el Comité de Elección de la Novia hará la declaratoria oficial de las señoritas que serán Novia Distrital y su Suplente.

ARTÍCULO 75.- En el acto de coronación, la Novia saliente colocará la Banda de la Novia Distrital y de la Suplente. El Gobernador la coronará como la Novia de todos los Leones del Distrito D-4, hasta la próxima Convención Ordinaria anual.

El Gobernador coordinará y apoyará a la Novia Nacional para su participación en la Convención del Distrito Múltiple.

CAPÍTULO XI

FONDOS DEL DISTRITO

ARTICULO 76.- Además de la cuota anual que cobra la Asociación Internacional, los Clubes están obligados a pagar a la Gobernación las siguientes cuotas:

- a. Cuota Distrital: Será la que fijen los Estatutos y Reglamentos del Distrito Múltiple "D" Istmania, de un dólar (US\$1.00) semestral mínimo o su equivalente en colones por socio.



ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES ESTATUTUOS DEL SUBDISTRITO D-4, COSTA RICA

Dicha cuota será distribuida así:

- 40% para gastos administrativos del Distrito D-4.
- 10% para gastos de Convención del Distrito D-4.
- 10% para gastos administrativos del Consejo de Gobernadores.
- 40% para gastos de los Jefes de Región y Jefes de Zona, correspondiendo el 20% al Jefe de Región y el otro 20% se distribuirá entre los Jefes de Zona, de acuerdo con las sumas que se recauden en las respectivas Regiones y Zonas. Esta cuota deberá ser pagada por semestres adelantados, en los meses de enero y julio de cada año. La cuota se pagará de acuerdo con el número de socios reportados al treinta y uno de diciembre y treinta de junio inmediatos anteriores. En la eventualidad que el Gobernador decida no nombrar Jefes de Región, los Clubes rebajarán este 20% del pago de la cuota o deberá la Gobernación devolver la suma cancelada por los Clubes.
- b. Cuota para el Foro: Será de un dólar por año, por socio, que se pagará en el mes de julio.
- c. Cuota para el Instituto Formación y Capacitación: Será de cincuenta centavos de dólar por año, por socio, que se pagará en el mes de julio.
- d. Cuota de Novia: Será de un dólar por año, por socio.
- e. Del ingreso bruto por inscripción de los Delegados a la Convención, el Club Sede girará un 15% al Gobernador, para que un 50 % lo destine a los gastos propios del Instituto de Formación y Capacitación Leonística y el otro 50% a cubrir gastos del Foro Leonístico Anual.
- f. De los beneficios económicos netos derivados de los actos de la Toma de Posesión del Gabinete, se destinará un 25%. para gastos de Administración del Distrito. Dicho fondo será administrado por el Gobernador y de él destinará un 40% para gastos del Instituto de Formación y Capacitación Leonística. Dará cuenta detallada a los Clubes del empleo de esos fondos y si quedara remanente en su período, pasará el sobrante a la Administración siguiente.

ARTÍCULO 77.- De la cuota de la Novia Distrital se destinará un setenta por ciento para los gastos personales de la Novia en su función y el treinta por ciento para sufragar los gastos de representación del Leonismo costarricense en la Convención del Distrito Múltiple D Istmania. Los Clubes deben hacer entrega de esta cuota al Jefe de Región ocho días antes de la Convención del Distrito, tomando como base el número de socios reportados en el último informe mensual del Club.

ARTICULO 78.- Se reconoce a la Asociación Gobernación Clubes de Leones de Costa Rica, como la entidad encargada de custodiar los fondos del Distrito y los que por cualquier otro concepto llegaren al Gobernador. El Gobernador presidirá dicha Asociación y el Secretario y el Tesorero ejercerán iguales funciones en ella. El Gobernador en su informe final al Distrito dará un informe detallado de lo actuado por la Asociación.

CAPÍTULO XII

TOMA DE POSESIÓN DEL GABINETE

ARTÍCULO 79.- Cada año se celebrará una ceremonia de toma de posesión del nuevo Gabinete. El Club anfitrión se escoge por votación en la forma indicada en el artículo doce.

ARTICULO 80.- La toma de posesión deberá realizarse en la fecha que designe el Gobernador, a más tardar quince días naturales después de finalizada la Convención Internacional.

ARTÍCULO 81.- En la toma de posesión el Gobernador inmediato anterior premiará a los Clubes, funcionarios y Leones que a su juicio merezcan su reconocimiento.

ARTÍCULO 82.- En la toma de posesión se hará la juramentación formal y solemne de los funcionarios entrantes.



ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES ESTATUTUOS DEL SUBDISTRITO D-4, COSTA RICA

CAPÍTULO XIII

NOMBRE DE LAS CONVENCIONES DISTRITALES

DE LAS PROPOSICIONES

ARTÍCULO 83.- Los Clubes pueden proponer a un Compañero o Compañera León para tal nominación.

La petición debe ser dirigida al Gabinete del Distrito, por medio de la Secretaría de la Gobernación, a más tardar quince días antes de la Segunda Sesión de Gabinete del Distrito. Corresponde a dicho Gabinete hacer la designación.

DE LOS REQUISITOS

ARTICULO 84.- Requisitos:

- a. Tener por lo menos 15 años de pertenecer al Leonismo o menos en caso de haber fallecido.
- b. Haberse distinguido en las labores Leonísticas y comunales.
- c. Tener reconocida solvencia moral y espíritu Leonístico.
- d. Contar con un destacado liderazgo y ser un ejemplo por sus valores morales y Leonísticos.
- e. El proponente debe enviar una motivación justificando los requisitos indicados y exaltando los valores del propuesto, la cual será publicada en la Memoria de la Convención.

CAPÍTULO XIV

DEL FORO LEONÍSTICO

ARTICULO 85.- Corresponde al Comité de Exgobernadores, organizar, dirigir y realizar el Foro Leonístico anual a que se refieren los presentes Estatutos, sin perjuicio de estimular, organizar y realizar actividades similares en las Regiones o Zonas del Distrito.

ARTÍCULO 86.- Una vez al año, en el primer semestre del período Leonístico, la Gobernación del Distrito convocará a los Leones del Distrito para que participen en un Foro donde se discutirán y analizarán temas relacionados con el acontecer Leonístico.

ARTÍCULO 87.- La Gobernación de Distrito, con tres meses de anticipación a la fecha señalada, comunicará a todos los Clubes del Distrito y miembros del Gabinete, la fecha, hora y lugar en que se realizará dicho Foro.

ARTICULO 88.- La Gobernación, su Gabinete y los Clubes prestarán su colaboración al Director, para que el Foro logre su cometido. Esta actividad se declara de especial prioridad en el Distrito. Se financiará con los aportes de los Clubes según el artículo 76 de estos Estatutos y los patrocinios que el Comité organizador logre conseguir. Dichos fondos serán manejados por el Tesorero Distrital.

ARTÍCULO 89.- El Gabinete de Distrito designará en la Tercera Sesión de Gabinete al Director del Foro, de una terna propuesta por el Gobernador y el Primer Vicegobernador. El Director del Foro será el funcionario responsable de toda la organización y será el medio de enlace entre el Comité Organizador y el Gobernador de Distrito y su Gabinete.

ARTICULO 90.- Para ser designado Director del Foro se requiere, además de la experiencia en funciones del Distrito, ser una persona con capacidad en la organización de eventos de esta naturaleza.

ARTÍCULO 91.- El Director del Foro con el apoyo del Comité Organizador, podrá delegar en un Club o varios, la organización de todos o parte de los servicios que el Foro requiera.



ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES ESTATUTUOS DEL SUBDISTRITO D-4, COSTA RICA

ARTÍCULO 92.- Los Leones del Distrito podrán, por escrito, presentar o sugerir temas, al Director del Foro para ser tratados en el Foro, a más tardar cuarenta y cinco días naturales antes de la realización del mismo.

ARTÍCULO 93.- El Foro tendrá un Comité de apoyo, formado por todos los Ex directores de Foro, quienes aportarán sus experiencias al Director y además ayudarán en la escogencia de temas y expositores, así como de moderadores y se someterán a las directrices de forma que se dicten. El Gobernador debe dar el visto bueno de los temas, expositores y moderadores.

ARTÍCULO 94.- El Foro se realizará con el tiempo suficiente para discutir los temas propuestos, permitiéndose su libre discusión sin apartarse de los postulados Leonísticos, Código de Ética y Objetivos, así como de los Estatutos del Distrito y de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

ARTICULO 95.- Las conclusiones y recomendaciones del Foro, serán recopiladas por el Director del Foro y el equipo que designe y entregadas en un plazo de treinta días al Gobernador para que las comunique a los Clubes.

CAPÍTULO XV

DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LEONÍSTICA

ARTÍCULO 96.- El Instituto de Formación y Capacitación Leonística del Distrito (INFOCAL) es un Órgano del Distrito D-4. Corresponde a la Gobernación en ejercicio, la organización, dirección y ejecución de sus planes de trabajo por medio de la Junta Directiva del Instituto.

ARTÍCULO 97.- La Junta Directiva del Instituto, con el visto bueno del Gobernador de Distrito, reglamentará su funcionamiento y pondrá en conocimiento de los Clubes su organización y planes de trabajo.

ARTÍCULO 98.- El Instituto financiará sus actividades con los recursos que le fija este Estatuto, con los aportes o donaciones nacionales o extranjeras que pudiera recibir y con el aporte económico de los Leones que participen en los cursos que se impartan. Los recursos y aportes serán manejados por el Tesorero Distrital, quien formará parte de la Junta Directiva del Instituto.

ARTÍCULO 99.- El Instituto tendrá una Junta Directiva nombrada por el Gobernador y un Director nombrado por su Junta Directiva del Instituto, cuya designación requerirá de la aprobación del Gobernador.- Su funcionamiento se determinará en el Reglamento respectivo.

DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 100.- El Instituto de Formación y Capacitación Leonística tendrá los siguientes objetivos:

- a. Desarrollar la investigación y estudio de la filosofía Leonística, así como la conceptualización integral y curricular del Distrito por medio de la visión, la misión y los planes de desarrollo del Instituto.
- b. Preparar y ejecutar el Plan de Desarrollo del mediano y largo plazo.
- c. Crear las condiciones adecuadas para formar Leones capacitados en las actividades comunales y administrativas del Leonismo
- d. Estimular el interés en los Leones para dirigir el Leonismo desde una dimensión estructuralmente moderna y equilibrada con los instrumentos que ofrecen la planificación, el área académica, docente, de la evaluación y administración del Instituto.
- e. Fomentar y apoyar las actividades que realicen los Clubes y acrecentar la capacidad de integrar ágilmente a diversos Clubes del país en el logro de marco proyectos nacionales.



ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES ESTATUTUOS DEL SUBDISTRITO D-4, COSTA RICA

- f. Desarrollar la investigación comunal y su evaluación para una efectiva formación de proyectos.
- g. Identificar, diseñar y ejecutar los planes de trabajo y los cursos y otras modalidades metodológicas necesarios para llevar a cabo las capacitaciones
- h. Establecer las condiciones adecuadas para formar, capacitar y perfeccionar en áreas propias del Leonismo.
- i. Propiciar formas de motivación a los Leones, tales como valores, actitudes y satisfacciones en el servicio Leonístico.

LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 101.- La Junta Directiva estará integrada por cinco Leones, de los cuales dos pueden ser Exgobernadores y serán designados en la primera quincena del mes de julio por el Gobernador y permanecerán en su cargo por un año, pudiendo ser reelectos por un máximo de cuatro años. El Tesorero Distrital formará parte automáticamente de la Junta Directiva del Instituto por un año. El Presidente será nombrado por el Gobernador en ejercicio. Los otros puestos de Secretario y dos Vocales serán designados en la primera reunión de Junta Directiva. La Junta Directiva deberá acatar las recomendaciones, lineamientos y políticas que la Gobernación señale. La Junta Directiva con el visto bueno del Gobernador, nombrará al Director quien será una persona con capacidad para manejar el Instituto.

ARTÍCULO 102.- Son funciones de la Junta Directiva:

- a. Velar por el buen funcionamiento del Instituto.
- b. Aprobar o improbar los planes de trabajo del Director o hacerle las enmiendas que considere necesarias.
- c. Ejecutar las políticas y recomendaciones que haga el Gobernador de Distrito.
- d. Establecer las políticas de capacitación y formación de Líderes, supervisar su ejecución y evaluar su impacto y resultados.
- e. Proporcionar los instrumentos necesarios para incentivar y estimular las actividades del Instituto.
- f. Estimular, garantizar y promover la enseñanza y formación de Leones.
- g. Fomentar la capacidad creadora de los Leones en las actividades de recolección de fondos y de servicio, mediante el apoyo de los programas y actividades educativas y culturales que tengan ese propósito y mediante el otorgamiento de premios y distinciones a aquellos Leones que contribuyan con resultados positivos a mejorar la calidad de los servicios del Leonismo y los del Instituto.
- h. Seleccionar y nombrar a los docentes o expositores a las diferentes actividades que desarrolle el Instituto.
- i. Velar para que los planes y programas del Instituto sean diseñados e implementados con métodos y técnicas adecuadas.
- j. Evaluar los cursos que se impartan.
- k. Aprobar la implementación de programas, cursos, talleres o seminarios.
- l. Informar al Gobernador de Distrito sobre los resultados de los programas, cursos y actividades del Instituto.
- m. Presentar al Comité de Estatutos y Reglamentos las propuestas de reformas al presente Estatuto y al Reglamento y cualesquiera otras reglamentaciones que considere convenientes para el buen funcionamiento del Instituto.

DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 103.- El Director del Instituto durará en su cargo un año y podrá ser reelecto por períodos iguales sucesivos hasta un máximo de cuatro años. Cualquier León con experiencia reconocida podrá ser nombrado como Director.

ARTÍCULO 104.- Son funciones del Director:

- a. Preparar el Plan de Trabajo anual del Instituto, el cual debe de contener como mínimo, presupuesto económico, planes de estudio y formación, programas, contenido de los cursos y personas que los impartirán, el cual debe ser presentado para su aprobación ante la Junta Directiva del Instituto.



ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES ESTATUTUOS DEL SUBDISTRITO D-4, COSTA RICA

- b. Presentar informes de los avances del Instituto en las Sesiones de Gabinete.
- c. Velar por el buen funcionamiento del Instituto.
- d. Presentar a la Junta Directiva un informe anual de las actividades del Instituto sin perjuicio de presentar los informes parciales que se le soliciten.
- e. Presentar a la Junta Directiva sus recomendaciones para el mejoramiento del Instituto.

CAPÍTULO XVI

REFORMAS

ARTÍCULO 105.- Estos Estatutos pueden ser reformados en la Convención Anual ordinaria del Distrito o en una Convención Extraordinaria siempre y cuando cumpla con los Estatutos y Reglamentos Internacionales y directrices emanadas por la Junta Directiva Internacional.

La aprobación requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de los votos válidos presentes. Toda solicitud de reforma debe ser enviada por el Club de Leones interesado al Comité de Estatutos y Reglamentos con copia al Gobernador de Distrito y enviar copia a todos los clubes, en forma personal o por medio de correo electrónico. La propuesta debe ser expuesta por el Gobernador en la página Web del Distrito tres meses antes de la Convención. Los clubes tendrán un mes para hacer observaciones, las cuales, una vez recibidas el Comité estudiará las sugerencias planteadas por los Clubes y presentará su dictamen de las propuestas presentadas, sin modificaciones, exponiendo las sugerencias que los clubes expusieron. Este informe debe de exponerse en la página Web del Distrito con un mes de anticipación a la Convención y circular al distrito.

En la Convención que se conozca de la propuesta de reforma, el Club de Leones proponente tendrá un espacio para informar a los socios Leones presentes en la Convención las razones de la reforma propuesta. Posterior a ello el Presidente del Comité de Estatutos leerá el informe rendido al Gobernador y dará una explicación de las razones positivas o negativas de su informe.

ARTÍCULO 106.- Cualquier reforma que se haga a los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional y a los Estatutos del Distrito Múltiple de Istmania, se tendrá por incorporada automáticamente sin necesidad de cumplir con los trámites aquí previstos.